

Juicio No. 03333-2020-00358

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:**

**JUEZ PONENTE: DR. JOSE FRANCISCO URGILES CAMPOS.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, martes 25 de agosto del 2020, las 13h38, VISTOS.- El accionante Javier Mauricio Prieto Sarmiento, inconforme con la sentencia pronunciada en la Acción Constitucional de Protección de Derechos Constitucionales que, en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador CTE y Autoridad de Tránsito de Guayaquil ATM, entidades anexas al órgano rector Agencia Nacional de Tránsito ANT, representadas por el Dr. Edison Moscoso Vázquez Director de CTE en el Austro, Ab. Eduardo Ayala Director Ejecutivo de la mencionada Entidad, Ab. Edgar Lupera Valencia, en su calidad de Director de la ATM. Lo hace también en contra del representante del órgano rector de la legalización de la matrícula vehicular, el Director de la ANT en el cantón Azogues, el Dr. Bolívar Campoverde Vallejo; y, pedido que se notifique a la Procuraduría General del Estado, Regional Azuay, interponen recurso de apelación, sentencia en la que la juzgadora de primer nivel doctora Pesantez Coronel Adriana Valeria, niega la pretensión del legitimado activo Ab Javier Mauricio Prieto Sarmiento, en contra de la CTE, Autoridad de Tránsito de Guayaquil ATM y del Director de ANT Azogues. Radicada la competencia en este Tribunal, parte integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, y llegado el momento para resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal designado mediante sorteo electrónico para conocer y resolver la presente causa y en esta instancia se encuentra conformado por los jueces provinciales: Andrés Mogrovejo Abad; Mauro Flores González, doctores; y, José Urgilés Campos, como ponente.

SEGUNDO.- Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente acción, de conformidad a lo que ordena tanto el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la CRE, y el numeral 8 del Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

TERCERO.- A la presente demanda se le ha dado el trámite que ordena la ley, no se ha violado solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, los demandados tuvieron expedito el derecho a la defensa, por lo que expresamente se ratifica la validez procesal.

CUARTO.- El accionante conforme ordena la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone el recurso de apelación, escrito en el cual hace conocer los agravios que le causa la sentencia, por lo que se admite al trámite.



La apelación es un medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan a un tribunal de segundo grado (adquen) examine una resolución dictada dentro de un proceso (materia judicanti) por el juez que conoce de primera instancia (aquo) expresando sus incomodidades al momento de interponer ( agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos (errores in procedendo), modificándola o revocándola.

QUINTO.- En la descripción del acto u omisión violatorio de los derechos el actor hace conocer en resumen lo que sigue: Que, los efectos del acto violatorio a sus derechos se da en esta jurisdicción, en tanto dice que año a año matricula su vehículo en esta ciudad. El 26 de junio del 2020 se acercó a la revisión de su vehículo para matricular de placas ABH-4895, pasando la revisión sin problema, y al momento de pagar los impuestos municipales y presentar los papeles de la siguiente fase, se entera de manera extraoficial que, en el sistema aparecen multas que superan los un mil dólares, preguntando qué debe hacer, el funcionario responde que se acerque a la Agencia de ANT. Ya en las oficinas de ANT de Azogues, fue confirmada la información, y que incluso podía saber en detalle que entrara a la página Web de la ANT, haciéndolo encontró seis multas por la CTE, por foto radar, por exceder de rango moderado de límites de velocidad, por \$850,38, más posteriormente encontró no solo las seis sino diez multas, por exceder el rango moderado de límites de velocidad y una de la ATM, por “ desobedecer las órdenes del agente de tránsito”, todas por un valor de \$ 1.407,90. Que, ha descargado las citaciones y en ellas encuentra irregularidades e inconsistencias en las fechas, como por ejemplo las presuntas infracciones han sido julio, agosto y noviembre del 2019, pero han sido notificadas en marzo del 2020 y diciembre del 2019, otras han sido notificadas a cinco días de la fecha de registro. Lo curioso dice el recurrente es que, dentro de todas las citaciones descargadas de la página Web de la ATN, no existe la imagen relacionada a la multa, es decir la foto del vehículo responsable de la infracción, y en el caso de la multa de la ATM, no existe los nombres del agente civil de tránsito que emite la respectiva citación, peor aún la placa del vehículo sancionado. Todo lo anotado le han puesto en una situación de angustia y zozobra, dado que nunca se le notificó nada, sin que sepa en suma la verdad, por lo que dice es claro y evidente que se le ha negado y ha vulnerado el derecho a la impugnación a través del procedimiento expedito, y de acuerdo con las fechas de la presunta notificación a la presente fecha se entendería que, están aceptadas, cuando el realidad se le ha vulnerado el derecho constitucional de protección, al negársele el derecho a la legítima defensa. Añade que, de conformidad al artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional con los actos impugnados se violan derechos constitucionales, 1.- El Derecho al Acceso a la Justicia expedita conforme el procedimiento regular. 2.- Derecho al Debido Proceso; 3.- Derecho a la Legítima Defensa.- 4.- Derecho a las garantías básicas, aplicables en materia de tránsito, esto es a conocer la identidad del agente civil de la ATM, responsable de la acción y procedimiento. 5.- Derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; 6.- Derecho a un servicio de óptima calidad.

2 de J.

Sobre la existencia de otra vía de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos vulnerados, sostiene que la procedencia de la presente acción deriva desde que se cumplen con las condiciones del artículo 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, esto es que se trata de un acto, de autoridad pública no judicial que viola los derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados. La vía contencioso-administrativa implicaría la pretensión de aplicar de modo incompleto las disposiciones de la ley sino inclusive de modo improcedente. Además sostiene que el procedimiento contencioso-administrativo, es un proceso de legalidad y no de constitucionalidad ni de tutela de derechos constitucionales.

Como pretensión, solicita que en sentencia se le conceda la Acción de Protección propuesta, y específicamente lo siguiente: 1.- Se deje sin efecto el acto u omisión impugnado, esto es las multas o sanciones impuestas con recargos e intereses por mora impuestos por la CTM y ANT al vehículo de placas ABH-4895 y a su licencia de conducir tipo D No.0916903750, así como la pérdida de puntos. Que, se ordene que la ANT órgano rector en materia, que se elimine del sistema las multas impuestas de manera arbitraria e ilegal por las instituciones antes nombradas. 2.- El goce y disfrute al derecho a transitar libremente por el territorio nacional, sin ningún tipo de estrés o posible represalia en el abuso de autoridad, incluyendo la jurisdicción del D.M de Guayaquil y la provincia del Guayas, sin ser discriminado por la CTE y ATM, simplemente porque el vehículo tenga placas del Azuay, o, simplemente porque los dispositivos electrónicos de las entidades de control de tránsito antes nombradas, no están correctamente calibrados y/o se manejan al criterio antojadizo del agente de tránsito encargado en ese momento de emitir la citación. 3.- Que, se ordene la reparación integral, en tanto ha tenido que incurrir en gastos que no hubiese sido necesario, si el órgano público accionado hubiera dado un servicio de óptima calidad, por daño material ocasionado, a través de una reparación económica. 4.- Dispuesta la reparación económica, se ordene en sentencia el inicio del proceso contencioso-administrativo en cuerda separada, con la finalidad de establecer el monto correspondiente. 5.- La garantía de que este hecho no se repita por parte de las entidades accionadas; 6.- Que, se investigue y sancione a los agentes de tránsito de la CTE, ATM, por su accionar y el afán de causar un dolor en la persona del accionante, de causar un daño irreparable a la economía del perjudicado, su puntaje en la licencia de conducir. 7.- Las disculpas públicas por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador, así como la Autoridad de Tránsito Municipal del Guayaquil, 8.- La prestación de servicios públicos de óptima calidad, esto implica que las entidades accionadas responsables del acto /omisión hagan bien su trabajo. Como medida cautelar, dado que ha cumplido con el proceso de matriculación vehicular en el centro de revisión y matriculación de la ciudad de Azogues, al calificar la presente acción conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida cautelar pide que, se autorice la legalización de la matrícula anual sin recargos, ni multas por el retraso para poder circular evitando sanciones y multas por falta de legalización. Adjunta documentación. Hace mención a los medios de prueba. Declara con juramento no haber presentado otra

acción de protección contra los mismos actos y por los mismos hechos ante otro juzgado o tribunal. Hace saber el correo electrónico en el que recibirá notificaciones.

Admitida a trámite la presente acción, se señala día y hora para la realización de la audiencia pública. No concede la medida cautelar la juzgadora de primer nivel, en tanto considera que no existe amenaza que se deba evitar o cesar. Ordena que se cite y se notifique con la presente a las autoridades demandadas. Se cumple con la diligencia dispuesta con las formalidades y solemnidades que ordena la ley, luego de la cual se dicta la resolución motivo del presente recurso.

En la audiencia pública, el legitimado activo en uso de la palabra, se ratifica íntegramente en el escrito inicial o de proposición de la acción. Hace saber que como todos los años trató de matricular su vehículo ante el organismo respectivo en esta ciudad de Azogues, más fue informado que tenía multas, averiguado las mismas, encuentra diez multas, nueve por exceder el rango moderado de velocidad, y una por desobedecer a un Agente de Tránsito Municipal en la ciudad de Guayaquil. Mas dice hay inconsistencias, confusiones, duplicaciones, que nunca se le notificó de nada, nuevamente hace alusión a los derechos que han sido violentados a través de las multas y sanciones de las entidades accionadas, derechos que son de rango constitucional, por lo que pide que se acepte su acción de protección y como reparación integral entre otras cosas se disponga el no pago de las multas y sanciones.

Se concede la palabra al representante de la Agencia Nacional de Tránsito en la provincia del Cañar, el abogado Juan Pablo Naspud, quien manifiesta que, comparece en calidad de defensor técnico del doctor Bolívar Campoverde, y como primera excepción deduce que, de acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, una de las funciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, es la de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la ANT, facultad que no se encuentra delegada al Director Provincial del Cañar Dr. Bolívar Campoverde Vallejo, por lo que no existe legítimo contradictor. Como segunda excepción revisado el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, se verifica que, efectivamente el señor Javier Mauricio Prieto Sarmiento, al momento registra diez infracciones de tránsito pendientes, de las cuales nueve constan registradas por la CTE, y una por la ATM Guayaquil. Al respecto, dice el abogado de la defensa, es necesario referirse a lo que manda el artículo 236 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, da lectura, por lo que no es la ANT, en ente encargado del registro de las infracciones, sino a través de las instituciones operativas de Control como la CTE, Policía Nacional y Agentes Civiles de Tránsito o contratados por los GADS. Municipales. Como tercera excepción se refiere a la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador que emitió de la constitucionalidad condicionada del artículo 238 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, da lectura de dicha sentencia, por lo que estamos frente a un acto de mera legalidad y no constitucionalidad, pues no se ha agotado la vía legal ante los órganos judiciales correspondientes. Pide que se declare sin lugar la presente acción.

En uso de la palabra la doctora Diana Véliz Álvarez, defensora técnica del doctor Edison Moscoso, Director Provincial del Azuay de la Comisión de Tránsito del

Ecuador, incorporando documentación y específicamente el Estatuto Orgánico de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y en el artículo 5.1.1.1. Numeral 3, con lo que demuestra falta de personería pasiva, que no se trata de una formalidad sino de una solemnidad sustancial, en este caso la capacidad para ejercer una representación legal. Además se le ha notificado al doctor Eduardo Ayala, compareciendo también a su nombre, y refiriéndose ya a las citaciones por infracciones de lectura del artículo 238 de las LOTTTSV, y conforme determina el Reglamento de Tránsito, cumple las condiciones del artículo 82 de la CRE, que hace referencia a la seguridad jurídica. Dice la abogada que, en fecha 28 de junio del 2019 a las 13h11 el señor Prieto consigna un correo electrónico, mismo que lo ha conservado por algunos años que, consta también en la función judicial. Adiciona que, el señor Prieto hace referencia que han duplicado, particular que no es cierto. Se refiere a que el legitimado activo tiene cuatro vehículo, y un record de 18 multas notificadas por infracciones cometidas; más, en este caso se refiere al vehículo ABH 4895, y dice que respecto a este vehículo se encuentra una infracción cancelada, infracción que tiene la notificación al mismo correo electrónico. Las demás infracciones tienen diferentes fechas y han sido notificadas en el mismo correo electrónico y pudo impugnar dentro de los tres días subsiguientes a la notificación, conforme determina el Reglamento a la Ley de Tránsito. Las impugnaciones debieron ser realizadas en el procedimiento expedito por la vía penal. Pudo inclusive después del 26 de julio realizar la impugnación, por lo tanto existe la vía adecuada para reclamar esta pretensión y mantener no solo un orden social sino judicial. Son las personas que trabajan en el 911 las personas que realizan las notificaciones, son ellos los que aportan las pruebas y quienes van a demostrar que han sido notificados, por lo tanto esta acción, dice la abogada, no cumple con los presupuestos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe en esta audiencia demostrarse que no existe otra vía que pueda tutelar el derecho del accionante, en tanto insiste, son los jueces de tránsito los competentes para el caso. En lo que a la infracción sancionada por la ATM Guayaquil, y que dice que no tuvo conocimiento, manifiesta que en el sistema que es público, se evidencia la fotografía de 27 de febrero del 2020 a las 17h03, y en caso de esta multa podía asistir a la oficina de solución de conflictos ubicado en el Centro Comercial Albán Borja.

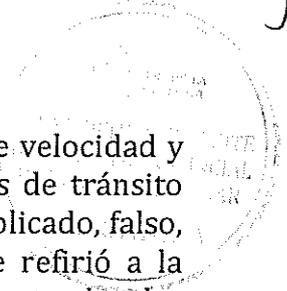
Se concede la palabra al abogado Jorge Ruiz en representación del abogado Andrés Roche, representante de ATM Guayaquil y Eduardo Lupera Director de Infracciones de Tránsito, en calidad de Procurador Judicial, quien manifiesta que, en cuanto lo alegado por el accionante referente a la infracción de Tránsito de fecha 27 de febrero del 2020, a las 17h03, por desobedecer a Autoridad de Tránsito, contenida en el artículo 389 numeral 1 del COIP, dicha citación ha sido elaborada por el agente de tránsito con código 9495, que es el código de identificación del agente, por lo tanto no es un fantasma como indica el legitimado activo, y corresponde según el código a Loor Espinoza Darío, y es por pasarse en luz roja en la Avda. Juan Tanga Marenjo, indica en agente las coordenadas, hay la fotografía del vehículo con placas ABH04895, y en cuanto a lo alegado por el accionante que, se ha violentado el derecho a la defensa, en la Empresa Pública Municipal de Guayaquil hay dos formas, una a través del COIP, art. 644, y otra, por

ser empresa pública hay una oficina de solución de conflictos de la Dirección de Infracciones de Tránsito, en la cual se puede arreglar de forma administrativa, atención gratuita y sin necesidad de abogado, y durante esta pandemia se ha habilitado el correo electrónico, para impugnar a través de este modo, por lo tanto el actor tuvo dos vías para impugnar, la administrativa y la jurisdiccional. Además el agente de tránsito tuvo contacto directo con la persona del infractor, por lo que no es verdad que el accionante no fue notificado. No se cumple con lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto el artículo 40 de dicho cuerpo legal, permite presentar acción de protección cuando no hay otro mecanismo eficaz para reclamar por la violación de un derecho, que en este caso se vuelve un asunto de legalidad. Hace mención a la forma como se tramita el reclamo administrativo, e incluso dice hay una especie de careo entre el presunto infractor y el agente, una etapa de prueba y luego la resolución. No se han violentado por lo tanto ninguno de los derechos constitucionales que narra en su demanda el accionante.

En uso de la palabra el Dr. Jorge Suquilanda, abogado del doctor Eduardo Ayala, dice que lo expuesto por la doctora Véliz demuestra que jamás se ha violentado derecho alguno del legitimado activo. Se ha adjuntado pruebas con las cuales se demuestra de que fue notificado en legal y debida forma por las infracciones cometidas, lamentablemente la irresponsabilidad de conducir un vehículo conlleva a que estas situaciones sean sancionadas, lo dice la ley y sus reglamentos. Manifiesta que, no se puede impugnar multas en la justicia constitucional, lo correcto es la justicia ordinaria, se refiere a lo que manda el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los abogados que han intervenido a nombre de los demandados han sido claros respecto a la falta de legitimación pasiva, además de que el accionante ha sido notificado en legal y debida forma, por lo que se trata de asuntos de mera legalidad y ello no se discute en la vía constitucional.

El doctor Adrián Espinoza a nombre de la Procuraduría General del Estado, sostiene que se pretende con esta acción constitucional se ejerza un control de legalidad, e inclusive ejerciendo potestad de juez de tránsito, para que se elimine so pretexto de que no ha sido notificado con la comisión de supuestas infracciones. Se impugna el no haber ejercido el derecho a la defensa de multas de tránsito, a sabiendas que el que lo realiza es un profesional del derecho, por lo que rechaza su actuación, y pide al tenor de lo que dispone al artículo 23 de la LOGJCC, se considere que se ha abusado del derecho. No es dable dice que se haya movido todo el aparataje Estatal, Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Autoridad Municipal de Tránsito de Guayaquil, Procuraduría General del Estado, Función Judicial. Que, no es cierto lo que narra en la demanda el accionante, pues como profesional del derecho sabe muy bien que, se tiene que entrar a la página de la ANT para saber si hay multas; es más, cuando se paga el valor de la matrícula en el Banco, advierten ya cuando hay multas, por lo que el decir que cuando ya estaba el vehículo revisado se entera de las multas es falso. Tampoco es cierto que se han duplicado multas, dice el abogado de la Procuraduría haber revisado para esta audiencia lo anotado. No se puede decir ante un juez constitucional que, ha vivido una zozobra, una angustia. Hace saber el

41 watroj.



historial de las multas de Prieto Sarmiento, y dice son por exceso de velocidad y algunas pagadas, por lo que se trata de un infractor de las normas de tránsito consuetudinario. Hace mención algunas multas que se dice se han duplicado, falso, se trata de inducir al engaño. Menciona que el doctor Naspud se refirió a la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, que trata de las infracciones de tránsito no notificadas, ésta deben ser impugnadas ante el juez competente y será éste quien compruebe si ha sido o no notificado la multa impuesta. Hace mención a que se puede impugnar actos administrativos. Sostiene como los abogados de los accionados que intervinieron anteriormente que, la presente acción no se acomoda a los presupuestos de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional para poder entablar una Acción de Protección de Derechos Constitucionales, por lo que la misma es totalmente improcedente. Las partes procesales hacen uso del derecho a la réplica y la contrarréplica en la que confirman sus posiciones, luego de lo cual se dicta la resolución que es motivo de apelación y conocimiento de este Tribunal.

SEXTO.- La acción de protección, que contempla el Art. 88 de la CRE, es protectora de los derechos que en ella están consagrados, es una de las garantías jurisdiccionales, en tanto su finalidad es evitar, cesar o remediar las consecuencias de actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública no judicial. "Es un proceso encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto de la supremacía constitucional y por la salvaguarda de los derechos constitucionales" (Samuel B Abad Yupangui. (EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO) Con la acción de protección, en efecto se tutela los derechos fundamentales que constan en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el entendido de que la pretensión va encaminada a que se condene la conducta del accionado, ordenando su reparación, dando o entregando algo, devolviendo, reparando. El Estado Constitucional de derechos basa su paradigma en la subordinación de la ley a la Constitución, por lo que el efecto es que vale la norma infraconstitucional dependiendo además de la compatibilidad de su contenido con los principios constitucionales de derechos, libertades y garantías. Si bien es cierto en el sistema de fuentes del derecho, la ley es una de ellas, pero no la suprema, es por ello que la Constitución regula el sistema de fuentes del derecho. Al respecto Louis Favoreau, en su obra: La Legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalidad del Derecho. Temas de Derecho Público No. 59 Universidad Externado de Colombia, dice: "Hoy, día, en el Estado de Derecho, la legalidad no es más que un componente de la constitucionalidad. La constitucionalidad es ahora el centro del orden jurídico y la legalidad no es sino una parte limitada de ella."

El doctor Luis Cueva Carrión, define a la acción de protección, en su obra ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION, de la siguiente manera: "Es una acción procesal oral, universal, informal, sumaria que, ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por políticas públicas y por personas particulares". En el contexto de la definición que realiza el maestro Cueva Carrión, encontramos algunas características: a) Es pública y tutelar; b) Es

una acción universal; c) Es una acción informal; d) Es una acción inmediata, directa y el trámite debe poseer celeridad; e) Procesalmente tiene preferencia; f) No es subsidiaria; g) Es sumaria y oral; g) Acción reparadora o preventiva de derechos constitucionales, h) Es una acción Intercultural”.

La acción de protección, se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de una persona, pero cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública, o de particulares si la violación provoca daño grave; por lo tanto, no cualquier violación de derecho constitucional por parte de persona particular da lugar a acción de protección, sino un daño grave. Tampoco es subsidiaria cuando hay de por medio acciones legales con las cuales se puede reclamar los derechos violentados, pues en este caso no cabría una acción constitucional, sino una infraconstitucional conocida simplemente como legal.

SÉPTIMO.-El objeto de la presente Acción de Protección es que se deje sin efecto las multas impuestas por la CTE en nueve oportunidades; y, por la ATM Guayaquil en una, cometidas al conducir un vehículo de placas ABH 4895, en tanto se dice que no ha sido notificado en legal y debida forma. Los demandados, tanto CTE, así como ATM, manifiestan que no es verdad que no haya sido notificado el accionante, y que este reclamo es de legalidad, en tanto pudo hacerlo impugnando ante un juez de tránsito, y en tratándose de la multa de ATM Guayaquil, incluso administrativamente.

OCTAVO.- Se trata de impugnaciones a multas impuestas en contravenciones de tránsito al conducir un vehículo motorizado de placas ABH 4895. La contravención es el efecto de contravenir, es decir ir en contra en este caso de normas de tránsito. Cabanellas define lo que es una contravención cuando dice que: “Es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma...”. Nuestra legislación penal, clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones, se dice que las contravenciones son infracciones a la norma no muy graves, por ello que las sanciones por lo general son de carácter administrativo o pecuniario. Las contravenciones de tránsito igual que los delitos de tránsito se cometen con culpa, por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia a los reglamentos de tránsito. Se dice que las contravenciones de tránsito son irregularidades de conducta que ponen en peligro a personas y bienes al conducir vehículos. Nuestra legislación sanciona administrativamente las infracciones de tránsito con reducción de puntos de la licencia, y, con sanción económica, y solamente las contravenciones graves con pérdida de la libertad o pena privativa de la libertad. Se ha clasificado de acuerdo a la gravedad en contravenciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

En el caso en estudio el accionante hace saber que no ha conocido que ha sido sancionado y multado diez veces, nueve por parte de la CTE, y una por parte de ATM Guayaquil. Las nueve veces por parte de la CTE por exceder el rango moderado del límite de velocidad, en suma manejar rápido, y la sanción de ATM Guayaquil por desobedecer órdenes de agente de tránsito.

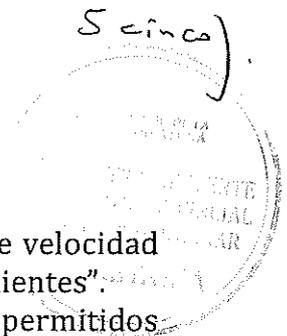
Entre las contravenciones de tránsito de cuarta clase que tipifica y sanciona el artículo 389 del COIP, está la que consta en el numeral 6, “El conductor que con su

vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes". Por lo tanto es contravención de tránsito conducir fuera de los límites permitidos un vehículo en tanto se pone en peligro la vida no solo de las personas que van en el interior del automotor, sino incluso de otras que, sin estar en el mismo pueden ser objeto de un accidente, además de bienes de particulares, siendo la sanción el 30% del salario básico unificado el trabajador en general.

NOVENO.- Al cometer o supuestamente haber cometido una infracción de tránsito, la autoridad respectiva informa al infractor del cometimiento de la infracción y la sanción, a fin de que haga uso del derecho a conocer y si desea de impugnar. El artículo 76 de la CRE, define como garantía básica el derecho al debido proceso. En todos los procesos en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se deciden sobre sus derechos. El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que el sistema judicial es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades. El artículo 644 del COIP, y que se refiere al procedimiento para las contravenciones de tránsito, reza lo que sigue: Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito flagrantes o no / La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro de los tres días contados desde la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa / Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas serán canceladas en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitano de la circunscripción territorial.....[...]"

Por lo tanto, es obligación en primer lugar CITAR O NOTIFICAR al presunto infractor para que conozca de que se lo acusa. La citación es el acto procesal por el cual se le hace saber al procesado, al denunciado de una demanda o de un acto preparatorio y la providencia recaída. La citación es una garantía constitucional. El artículo 76 de la CRE, cuando norma las reglas del debido proceso garantiza el cumplimiento de esta solemnidad, es garantía del derecho a la defensa el saber la razón de la denuncia, de la demanda. Como uno de los efectos de la citación es requerir al demandado, al denunciado comparezca a su defensa.

Previo al estudio de lo que la Corte Constitucional del Ecuador considera la constitucionalidad condicionada del art. 238 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Ecuador, es necesario referirnos a lo que ella dispone, y tiene relación a la forma como debe ser notificado el contraventor de una infracción de tránsito cuando ha sido detectado por medios electrónicos y/o tecnológicos. Es conocido que en tratándose de infracciones de tránsito, por el hecho de que se cometen por lo general cuando los vehículos están en marcha,



más todavía cuando hay exceso de velocidad, éstas no pueden ser advertidas sino por medios electrónicos y tecnológicos, y citados de la misma forma, en tanto es imposible advertir con la actuación presencial de un agente, peor citar cuando se cometen este tipo de contravenciones, por ello que el mentado artículo, dispone que cuando no se haya podido identificar al conductor se aplicará la sanción al propietario la sanción pecuniaria. El propietario está obligado el momento de la matrícula a proporcionar la dirección del correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones en el correo electrónico. Las mismas obligaciones cuando se renueven las licencias, para lo cual inclusive se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo que consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. Las notificaciones dice el siguiente inciso podrán ser de cualquier modo, incluidos los electrónicos, y podrán ser impugnadas en el término de tres días de notificadas. De lo expuesto en el artículo transcrito, se infiere tres cosas: 1.- Que, se puede determinar la comisión de una infracción de tránsito a través de medios electrónicos o tecnológicos. 2.- Que, se pueden citar al infractor por medios tecnológicos o electrónicos; y, 3.- Que, se puede impugnar la sanción tres días posteriores a la notificación de la sanción por la infracción.

En el caso en estudio, las entidades denunciadas o demandadas en esta Acción de Protección han demostrado que el accionante ha cometido las diez infracciones que, este momento objeta a través de la presente, y ello lo demuestran hasta con fotografías y con los resultados de las mediciones que han realizado los medios tecnológicos, en una de ellas se aprecia que el vehículo de propiedad del accionante en la vía rápida Azogues Cuenca, imprime una velocidad de 126 Km por hora, lo cual obviamente son infracciones a las leyes de tránsito. Demuestran también que ha sido notificado, inclusive se dice que una de las infracciones cometidas en el vehículo de placas ABH 4895, ha cancelado, por lo que es imposible aceptar que no conoció. Es más es necesario advertir que a en el caso del accionante Javier Prieto Sarmiento, se trata de un profesional del derecho, que por su profesión al tratarse de un abogado el ejercicio de la misma, debe estar en continua consulta de su correo electrónico, en tanto todo los trámites judiciales son ahora notificados a través de esta manera. Es imposible por lo tanto considerar que no conocía, amen inclusive que no se trata de una infracción, son diez y ocho en sus vehículos, diez que impugna en esta acción de un solo vehículo. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador por pedido de la Función Judicial estudió la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte terrestre a la que nos hemos referido y, en la decisión declara la constitucionalidad condicionada de la mentada norma, siempre y cuando se interprete íntegramente del siguiente modo: "i) Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuere posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; II) En ningún caso se impondrá sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de

6 seis)

presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, III) El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verificará por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de la notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones”.

Por lo transcrito, si consideraba el accionante, que no ha sido notificado el accionante, le quedaba por lo que dispone en esta decisión la Corte Constitucional del Ecuador la posibilidad de impugnar la falta de citación, pero no en el campo Constitucional sino ante los jueces correspondientes, esto es los jueces de tránsito o los de penal con competencia también en tránsito. De lo anotado se infiere que, no se trata un reclamo de violación de derechos constitucionales, sino de supuesta violación normas legales infraconstitucionales que, están reguladas en el Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

La Corte Constitucional del Ecuador ha entregado sinnúmero de resoluciones que hacen mención a que los asuntos de mera legalidad no deben ser conocidos en la justicia Constitucional, en tanto son campos definidos. Para este caso nos permitimos transcribir la sentencia dictada por el Máximo Organismo de Justicia Constitucional, en la sentencia No., 0016-13-Ser- CC, de 16 de mayo del 2013, “ En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de éstos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Acción de Protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Se ha demostrado en forma clara, terminante, concluyente que el reclamo del accionado, esto es que no fue notificado con las infracciones cometidas en la conducción de su vehículo, es un asunto de mera legalidad, que la misma Corte Constitucional entregó en dictamen la forma como se debe impugnar ante los jueces de Tránsito, por lo tanto es un asunto de mera legalidad, que no ha querido realizar el accionado, pero que no cae en la esfera constitucional.

A lo analizado se suma la alegación del abogado Naspud en representación del Director Provincial de la ANT del Cañar, en el sentido de que la presente acción está dirigida en contra de personas que no tienen competencia para comparecer en este proceso representando a la ANT, en tanto la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Ecuador cuando regula las atribuciones del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Tránsito, es “Ejercer la

representación legal, judicial y extrajudicial de la ANT, por lo que han sido convocados en este proceso personas no llamadas a responder, no así quien debió hacerlo, por lo que tampoco hay el nexo jurídico entre el accionante y accionado. Las instituciones accionadas, esto es la Agencia Nacional de Tránsito, así como la Agencia de Tránsito Municipal de Guayaquil, en sus intervenciones a través de las personas citadas, en audiencia pública reiteradamente señalan que, la presente acción no cumple con los presupuestos necesarios que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que no se trata de una violación de derecho de rango constitucional, y que si hay otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho supuestamente violado, a pesar de que se insiste no hay violación de derecho alguno, y si más bien cumplimiento de lo que norma la ley de tránsito y su reglamento, incluso el abogado de la Procuraduría General del Estado va más allá, considera que con este reclamo se ha abusado del derecho, por lo que no procede la misma.

En virtud de lo analizado y examinado, este Tribunal parte integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no admite el recurso de apelación deducido por Javier Mauricio Prieto Sarmiento en la acción de protección deducida por él, en contra de ANT y ATM Guayaquil, por lo que confirma en su integridad y con el razonamiento expuesto en esta resolución la sentencia venida a nuestro conocimiento. De conformidad a lo que dispone en norma constitucional copia de la presente, envíese a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y devuélvase. **f) URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO JUEZ (PONENTE), FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO JUEZ, MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN JUEZ.- CERTIFICO:** Que la SENTENCIA que antecede es fiel copia de su original, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Azogues, 14 de septiembre del 2020.

  
DRA. LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL  
**SECRETARIA RELATORA**

